



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 07 de agosto de 2003

VISTO el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) N° 49 de fecha 18 y 19 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el con fecha 31 de octubre de 2002 S.W.A. S.A. presentó un proyecto pesquero en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS (SAGPyA) N° 195, de fecha 21 de octubre de 2002, por medio de su Presidente, Luis Héctor PACCAGNELLA, DNI 10.285.281 que tramita por Expediente EXP-S01:0265046/2002, del Registro de la misma Secretaría (fojas 2/3 del expediente citado al que pertenece la foliatura indicada en la presente resolución). Dicha presentación consignó: *"El buque a incorporar es el buque potero CHOKYU MARU 38, de bandera japonesa, Matrícula 130.514, TRB 1094 TN, año de construcción 1987"*. A lo que agregó el presentante, al final del escrito, que *"declaro con carácter de declaración jurada que los datos consignados en esta presentación y sus respectivos Anexos I, II y III son correctos, completos, sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad"*.

Que en el Anexo III (fojas 6/9) de la presentación de fojas 2/3 se dijo que adjuntó el Plano de Arreglo General y la Memoria Técnica del Buque (ver especialmente fs. 7). A fojas 33 obra un documento que detalla las "CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL BUQUE", cuyo nombre es CHOKYU MARU No 38, y su bandera es Japón. A fojas 36 se agregó el Plano de Arreglo General.

Que, con fecha 8 de noviembre de 2002, se presenta nuevamente el Sr. PACCAGNELLA (fojas 38), por S.W.A. S.A., acompañando copia de las "CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL BUQUE" (fojas 39, idéntica a la foja 33) y del Plano de Arreglo General del B/P CHOKYU MARU N° 38, que sería una traducción del agregado a fojas 36.

Que con fecha 19 de noviembre de 2002, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPYA) emitió un informe en el que evaluó el proyecto presentado (fojas. 47/49).

Que por medio del Acta del CFP N° 49 del 18 y 19 de diciembre de 2002 se aprobó el proyecto presentado por S.W.A. S.A. para la incorporación del buque potero CHOKYU MARU N° 38 a la matrícula nacional, y autorizar el otorgamiento de los permisos de pesca correspondiente por siete (7) años (punto 8).

Que, con fecha 24 de enero de 2003, S.W.A. S.A. solicitó el cambio de denominación del buque CHOKYU MARU N° 38 por TIAN YUAN (fojas 71). Agregó una copia del Certificado de Nacionalidad de Buque Pesquero expedida por la República Popular



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

China (fojas 72/73), con su traducción, de la que resultan características distintas de las de fs. 33 y 39.

Que en el Acta CFP N° 6/2003, del 30 de enero de 2003, punto 1.1. *in fine*, se consignó la decisión del CFP de “remitir una nota a la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura (DNPYA), recomendando el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 21/02 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO referido a que ‘..los buques poteros a incorporar durante el año 2003 a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general del buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación’ y con esa finalidad que facilite a los técnicos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) los planos que obran en los expedientes donde se tramitaron los proyectos aprobados”.

Que, el 30 de enero de 2003, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPYA) requirió a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), que realizara las inspecciones correspondientes y constatará que el buque inspeccionado se corresponde con el presentado en el proyecto (fojas 78), según lo solicitado por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) por Nota CFP N° 37/03 respecto del estricto cumplimiento del artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/02 (fojas 77).

Que, el 10 de febrero de 2003, el Jefe de Sección Electricidad, de la DIVISIÓN INSPECCIONES, DEPARTAMENTO TÉCNICO DE LA NAVEGACIÓN, DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, de la PNA, elevó una “MINUTA” (fojas 79). En ésta se expresó lo siguiente:

“1) Que el buque responde, en lo esencial, con la distribución indicada en el plano de Arreglo General que consta en dicho expediente [se refiere al Expediente EXP-S01:0265046/2002]. Y que el plano fue inspeccionado en el buque pesquero TIAN YUAN, señal distintiva BZSJ2.

2) Que según Arreglo General de Sala de Máquinas y Especificaciones Técnicas de Máquinas (motor marca NIGATA modelo 6M31 AFTE N° motor 54888) obrantes en el legajo de la División Historial y Elenco de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, el buque CHOKYU MARU N° 38, es el actual TIAN YUAN señal distintiva BZSJ2, bandera de la República Popular de China, cotejados con los certificados estatutarios presentados a bordo”.

Que se adjuntaron copias de las actas de inspección de fechas 4 de febrero de 2002 (fojas 81) y 5 de febrero de 2003 (fojas 80), de las que existen otras copias certificadas en la actuación administrativa (fojas 107/108), sobre cuya base se habría emitido la referida Minuta.

Que en la primera de las actas de inspección labradas (fojas. 81) se consignó:

“RESULTADO: VERIFICAR IDENTIDAD DEL BUQUE.

Que acorde lo solicitado por el Armador, el B/P “CHOKYU MARU N° 38”, según dimensiones generales, tonelaje, especificaciones técnicas de Máquinas (N° motor propulsor 54888, marca NIGATA –6M 31AFTE), Arreglo General de Sala de Máquinas, surge que es el actual B/P “TIAN YUAN”, señal distintiva BZSJ2, bandera de la República



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Popular China, cotejados con los certificados presentados a bordo. La documentación utilizada del "EX" "CHOKYU MARU N° 38 es la que obra en la División Historial y Elenco de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, que data de cuando el buque fue incorporado al Decreto 1493/92."

Que en la segunda de las actas citadas (fojas 80) se expresó:

"Se inspecciona plano de Arreglo General provisto por el armador con resultado DO S/I. El plano provisto por el armador según rótulo corresponde a buque "CHOKYU MARU N° 38" y se inspecciona el buque "TIAN YUAN", señal distintiva BZSJ2."

Que a fojas 117 obra un documento en idioma extranjero, y su traducción (fojas 118/119), agregadas por S.W.A. S.A.; de ésta surge que el documento es el Testimonio del Registro del Buque (Japón) CHOKYU MARU N° 38, cuyos datos se consignan, parcialmente, a continuación:

"Número de matrícula: 129698"

"Nombre del buque: "CHOKYU MARU No. 38" "

"Baja del registro: Por haber sido vendido el 19 de noviembre de 1999 a FISH PACK LIMITED, de República de Tanzania perdió la bandera japonesa. Por lo tanto fue suprimido de este Registro".

Que a fojas 124 se agregó el Certificado de Cancelación del buque TIAN YUAN del Registro de la República Popular China, a partir del 8 de enero de 2003.

Que a fojas 132 obra una copia certificada del Certificado de Matricula (provisorio por 163 días) del buque TIAN YUAN, expedido por la PNA.

Que a fojas 133 se agregó la copia del Permiso de Pesca, de fecha 28 de febrero de 2003, por 150 días, del buque TIAN YUAN, emitido por la DNPYA.

Que el 27 de marzo de 2003 se labró el Acta CFP N° 16/2003, que en el punto 3.1.1. trató el expediente ya referido (fojas 165/178). En ella se expresó que las características del buque de fojas 35 y 39, *"son coincidentes con las correspondientes al buque DAIAN MARU 178 obrantes a fojas 35 y 39 del expediente S01:0265044/02 presentado por la firma CORPORACIÓN DEL ATLÁNTICO SUR S.A."* Asimismo, se puntualizaron diferencias entre el plano de fojas 40 y los datos de fojas 39 y de fojas 74 (Certificado de Nacionalidad del buque TIAN YUAN extendido por la República Popular China). También se consideró la Minuta producida por la PNA a fojas 79. En aquel acta, se decidió requerir a la DNPYA y a la PNA *"un informe que evalúe las diferencias observadas"*, y en el caso de la PNA *"que también se solicite la ratificación o rectificación del contenido de la nota obrante a fojas 79 del expediente, detallando además si coinciden la señal distintiva, el número de motor y la matrícula de ambos buques"* [CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN].

Que la DNPYA solicitó el auxilio de la División Inspecciones del Registro Nacional de Buques, para producir el informe requerido por el CFP (fojas 181)



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que el Jefe de Departamento Técnico de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, de la PNA emitió el informe requerido el 14 de abril de 2003 (fojas 182). Allí informa lo siguiente:

“...que previo a la incorporación de todo buque a la Matrícula Nacional, esta Autoridad Marítima procede a tomar sus dimensiones principales, Eslora, Manga, Puntal, Tonelajes, etc., en base al Reglamento Nacional de Arqueo tal como ocurrió con el Buque Pesquero TIAN YUAN.”

“No obstante ello, existen otros sistemas de medición que arrojan distintos valores pero encierran el mismo concepto...” (de lo que da ejemplos).

“Asimismo los sistemas de medición varían en el orden internacional por lo cual esta Prefectura ha incorporado a la reglamentación nacional el Reglamento Nacional de Arqueo.”

“No significa lo expuesto precedentemente, que el buque sea distinto, sino que existen diferentes modos de medirlo, que pueden coincidir o no.” [...]

“...cuando se analizan planos, memorias técnicas, certificados, otorgados por otro país de origen, planillas suministradas por el astillero constructor, etc., puede haber correspondencia o no en su contenido, pero ello no significa que el buque sea otro al que se pretende incorporar, luego de inspeccionado por esta Prefectura.”

“Vale decir que para mencionar que un buque responde a determinadas características a pesar de haber sido modificado su bandera, nombre o matrícula, se verifica que existen coincidencias en tipo, marca, modelo y número de motores propulsores, sus dimensiones principales, características constructivas más importantes que conforman su estructura, dimensión, disposición y ubicación de espacios más relevantes del buque, como ser sus bodegas, alojamientos, tanques de servicios, pañoles, comedores, sectores de trabajo, sanitarios, depósitos, etc.” [...]

“Para aclarar totalmente la solicitud efectuada respecto a distintos y numerosos valores tomados en el expediente presentado a ese Organismo, deberá requerirse la información al presentante.”

Que en virtud de lo expresado en el Acta CFP N° 16/2003, la DNPYA requirió la memoria técnica del buque TIAN YUAN a S.W.A. S.A., el 22 de abril de 2003 (fojas 183), quien cumplió a este requerimiento en la presentación del 23 de abril de 2003 (fojas 184) a la que adjuntó el documento de fojas 188/204.

Que la DNPYA, el 28 de abril de 2003, intimó a S.W.A. S.A. a aclarar *“los motivos de la inexacta correspondencia de datos advertida por el CFP, a efectos de poder determinar si en el caso se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/02”* (fojas 205).

Que el 12 de mayo de 2003 la empresa efectuó la presentación ante la DNPYA para la que fuera emplazada (fojas 208/210). Entre otras expresiones, dijo lo siguiente:

“...en oportunidad de realizarse la presentación del proyecto ... nuestra compañía se encontraba estudiando distintos buques, entre los cuales se encontraba el B/P TIAN YUAN ex CHOKYU MARU N° 38 y el B/P DAIAN MARU N° 178, a efectos de concretar la adquisición de uno de ellos.”



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Consecuentemente, por la escasa cantidad de días que median entre la publicación de la Resolución el 21 de octubre de 2002 y la fecha de vencimiento para la presentación de los proyectos el 31 de Octubre, resultaron manifiestamente insuficientes. Esta situación nos llevó a incluir la planilla con las características técnicas principales del buque B/P DAIAN MARU No 178, que en realidad constituía un papel de trabajo”.

Que el 8 de mayo de 2003 el Acta CFP N° 22/2003 da cuenta de la decisión del CFP “de contratar una auditoría externa a los efectos de verificar que los buques poteros incorporados en la presente temporada sean los mismos que fueron oportunamente aprobados por este organismo” (acta obrante a fojas 221/241, texto a fojas 228).

Que en el Acta CFP N° 25/2003 (fojas 242/265), se expresó: “Se recuerda que a partir de las denuncias formuladas ante este Consejo por SUR ESTE ARGEN S.A. y XIN SHI JI S.A., ambas recibidas el 19/02/03, LIYA S.A. recibida el 25/02/03 y MARÍTIMA DEPSA S.A. recibida el 6/03/03, en el Acta CFP N° 22/03 el CFP decidió contratar una auditoría externa a los efectos de verificar que los buques poteros incorporados en la presente temporada sean los mismos que fueron oportunamente aprobados por este organismo, en cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02” (fojas 246).

Que en el Acta CFP N° 30/2003 (fojas 266/291) se plasmó la decisión de contratar “a través del Proyecto ARG/99/012 del PNUD ... los profesionales en ingeniería naval que realizarán la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados en la presente temporada (Acta CFP N° 22/03 y Resolución CFP N° 21/02) y se solicitó al Consejo Profesional de Ingeniería Naval que para el día lunes 30 de junio próximo remita los currículums de las ternas. El objeto de contrato de los profesionales que serán contratados para realizar la auditoría externa para verificar los buques poteros incorporados a la matrícula nacional en la presente temporada será un Informe circunstanciado que acredite el cumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, teniendo a la vista la documentación inicialmente acompañada en el proyecto presentado: plano de arreglo general y memoria técnica, las inspecciones técnicas realizadas por la PNA y la verificación in situ de la embarcación objeto de la auditoría” (fojas 269)

Que se produjo el informe de la auditoría encomendada por el ONSEJO FEDERAL PESQUERO a miembros del Colegio Profesional de Ingeniería Naval, con respecto al buque TIAN YUAN. Se realizó una auditoría sobre el buque en cuestión, con la documentación presentada por S.W.A. S.A. (con el carácter de declaración jurada) al proponer el proyecto y una inspección del buque TIAN YUAN. El profesional concluyó en que el buque inspeccionado no se correspondía con la documentación presentada. En las conclusiones se lee textualmente:

“Tomando como fecha de aprobación del proyecto la del Acta 49 del 18 y 19/dic/02 que consta desde foja 54 hasta foja 63, y realizando la Auditoría de la documentación técnica Características Principales del Buque (foja 39) y Plano de Arreglo General (foja 46), se determina que NO concuerdan entre sí y NO corresponden EXACTAMENTE con el buque auditado.”

Que de las actuaciones surge que la presentación del proyecto original aludió a un buque distinto al que la empresa tuvo intención de incorporar, e incorporó luego, a la matrícula nacional.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que esta situación se encuentra probada con las constancias obrantes en el expediente y fue reconocida por la empresa. Además, fue corroborada por el informe de auditoría correspondiente al buque en cuestión, en el que se expresa que la documentación presentada por S.W.A. (Planilla de Características Principales del Buque y Plano de Arreglo General) no concuerdan entre sí y *“NO corresponden EXACTAMENTE con el buque auditado”*.

Que la Resolución CFP N° 21/2002, adoptada en la reunión plenaria instrumentada mediante el Acta CFP N° 49/2002, publicada en el Boletín Oficial del 23 de diciembre de 2002, exigió la correspondencia exacta entre la documentación que presentaran las empresas, como respaldo de sus proyectos.

Que la finalidad de la mentada Resolución CFP N° 21/2002 fue la de evitar la incorporación de buques distintos de los presentados en los proyectos. En los considerandos de la citada resolución, en los que se puede verificar esta finalidad, se expresó:

“Que los proyectos aprobados implican la posibilidad para las empresas titulares de los mismos, de ingresar nuevos buques poteros a la matrícula nacional. Que la selección de los proyectos aprobados se realizó en base a las Actas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 20 y N° 24 de fecha 23 de mayo de 2002 y 20 de junio de 2002 respectivamente, y lo establecido por la Resolución N° 195 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 21 de octubre de 2002. Que a los fines de asegurar el cumplimiento en la ejecución de los proyectos aprobados es conveniente establecer en forma explícita la obligación por parte de cada empresa de incorporar el buque potero cuya documentación fue presentada en el proyecto.”

Que los proyectos pesqueros presentados por los administrados poseen una íntima vinculación con los permisos de pesca, en tanto integran la “causa” y, por ende, la motivación, del permiso respectivo. De ahí que la modificación del proyecto implique la modificación del permiso, lo que resulta una competencia exclusiva del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en los términos de la Ley N° 24.922 (artículo 9°, inciso d).

Que lo cierto es que el buque que se propuso en el proyecto de S.W.A. S.A. es distinto del incorporado a la matrícula nacional.

Que la Resolución CFP N° 21/2002, sin dejar dudas sobre su significado, expresó:

“Art. 1°. Los buques poteros a incorporar durante el año 2003 a la matrícula nacional deberán responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general de buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación”.

Que la citada resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO fue aplicada de manera consistente por este organismo. En el Acta CFP N° 7/2003, punto 1.10., se denegó a MARÍTIMA MONACHESI S.A. el reemplazo del buque RYOEI MARU N° 68, con fundamento en la condición establecida en Resolución CFP N° 21/2002. En el Acta CFP N°



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

13/2003, se denegó a MUELLE OCHO S.A. el reemplazo del buque XIN SHI DAI N° 68, con idéntico fundamento.

Que en el Acta CFP N° 16/2003 se expresó que: *“A partir de las denuncias presentadas por XIN SHI JI S.A. y MARÍTIMA DEPSA S.A., ambas de fecha 19/02/03, el CFP procede al análisis del expediente de referencia de lo que surge: A fojas 33 consta una planilla sin firma con las características principales del buque, cuya información coincide con una planilla similar obrante a fojas 39 y firmada por Ingeniero Naval. Los datos de dicha planilla son coincidentes con los correspondientes al buque DAIAN MARU 178 obrantes a fojas 35 y 39 del expediente S01:0265044/02 presentado por la firma CORPORACIÓN DEL ATLÁNTICO SUR S.A. Los datos de la planilla obrante a fojas 39 del expediente de SWA S.A. difieren con los obrantes en el plano de fojas 40 ... Tampoco hay coincidencia en los datos abajo detallados que constan en el Certificado de Nacionalidad extendido en la Republica Popular China para el buque TIAN YUAN”.*

Que el artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/2002 no hace sino plasmar una aplicación específica del elemento o requisito esencial del acto administrativo denominado “causa” como hechos y antecedentes en los cuales se sustenta aquel acto (artículo 7°, inciso b), Ley N° 19.549). Al mismo tiempo, se otorga certeza sobre el objeto al que se refiere el acto de aprobación el proyecto (el buque). En este sentido se observa que la correspondencia exacta entre la documentación y el buque hace al elemento “objeto”, que “debe ser cierto y física y jurídicamente posible” (artículo 7°, incisos c), Ley N° 19.549).

Que, por otra parte, el documento de fojas 117 (agregado por la empresa), según su traducción de fojas 118/119, correspondiente al registro japonés en que se encontraba matriculado el buque CHOKYU MARU N° 38, indica que el número de matrícula (129698) es distinto del consignado por S.W.A. S.A. en su presentación del proyecto de fojas 2/3. En esta presentación se consigna que el buque pertenecía (se entiende a la fecha de dicha presentación) a la bandera japonesa (fojas 2, tercer párrafo y fojas 3, punto C) y que el número de matrícula era 130.514, circunstancias (bandera y número de matrícula del buque) que se reiteran en las características del buque detalladas en la documentación anexa a dicha presentación (fojas 33), que fue presentada nuevamente ocho (8) días corridos después, con los mismos datos (fojas 39).

Que esta nueva presentación (fojas 39) diluye la explicación de S.W.A. S.A. de fojas 209, según la cual la falta de tiempo para presentar el proyecto *“nos llevó a incluir la planilla con las características técnicas principales del buque B/P DAIAN MARU No 178, que en realidad constituía un papel de trabajo”.* En efecto, los ocho días corridos desde la presentación supuestamente errónea, que coincidió con el último día para la presentación de los proyectos, sumados a que la presentación de fojas 38 se limitó a acompañar las características técnicas del buque y el Plano de Arreglo General, hacen presumir que, por lo menos, existió una gravísima falta de diligencia de parte de la empresa al efectuar tal presentación. En ésta se reiteró la inclusión de documentación relativa a un buque distinto del que dice haber tenido la intención de proponer. Por otra parte, la aseveración de la propia empresa revela que las características del buque presentadas en el proyecto no son las del buque TIAN YUAN.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que a lo expuesto se agrega que la presentación del proyecto fue efectuada bajo declaración jurada *“que los datos consignados en esta presentación y sus respectivos Anexos I, II y III son correctos, completos, sin omitir ni falsear dato alguno que pueda contener, siendo fiel expresión de la verdad”*. Esta declaración, exigida por la Resolución SAGPyA N° 195/2002, supone de parte del presentante, quien actuara por la S.W.A. S.A., haber cumplido con el deber de diligencia mínima de constatar que los datos que presentara eran correctos, completos, sin omisiones ni falsedades, o, en suma, que se trataba de la *“fiel expresión de la verdad”*.

Que, sin perjuicio de la declaración expresa, voluntariamente efectuada por el administrado al someterse sin reservas al régimen de la Resolución SAGPyA N° 195/2002, lo cierto es que la buena fé que debe guiar como principio las presentaciones de los administrados, impone a éstos un deber de obrar con absoluta fidelidad a la verdad.

Que según la propia presentación de la empresa de fojas 209, las características técnicas del buque que acompañara con la presentación del proyecto, y que volviera a agregar a las actuaciones con posterioridad, no son la fiel expresión de la verdad, ni resultan correctos, por lo que se los considera falsos.

Que, además, según resulta del informe de la auditoría, que ordenara el CONSEJO FEDERAL PESQUERO a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución CFP N° 21/2002, el buque TIAN YUAN no responde exactamente a la documentación que hubo presentado S.W.A. S.A. en el proyecto que aprobó este Consejo.

Que en el lenguaje de la Ley N° 19.549 se encuadra la presentación de la empresa como efectuada con *“dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos”* (artículo 14, inciso a).

Que el artículo 14 de la Ley N° 19.549 establece una consecuencia jurídica grave: la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos, en ciertos casos:

“a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos... b) ... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados...”

Que la incorporación de un buque distinto de aquel al que se refiere la documentación acompañada con el proyecto original, que ha quedado comprobada con las constancias del expediente aportadas por S.W.A. S.A. y con los propios dichos de la empresa (y finalmente corroborada con el informe de auditoría), determina que el Acta CFP N° 49/2002 (punto 1.8.) se encuentre viciada en su causa y en su objeto, y que haya sido excluida la voluntad del órgano emisor por un error esencial, de lo que se sigue el efecto jurídico propio de estos vicios en el acto administrativo: la nulidad absoluta e insanable.

Que el artículo 17 de la Ley N° 19.549 establece que *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa”*. De lo aquí expuesto se sigue el deber de revocar el punto 1.8. del Acta CFP N° 49/2002 por razones de ilegitimidad.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que no obsta a la revocación del acto en cuestión la segunda parte del artículo 17 de la Ley N° 19.549, que dice: “*No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad*”. La jurisprudencia y la doctrina han asignado una interpretación sistemática a la ley. De este modo se ha expresado que la limitación de la segunda parte del artículo 17 debe ser interpretada con carácter estricto (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos: “Rodríguez Blanco de Serrao”, del 22/6/82, en Fallos: 304:898; “Bodegas y Viñedos Giol”, en Fallos: 310:380; “Hernández”, en El Derecho Tomo 108, Pág. 586; “Furlotti Setien S.A.”, del 23/4/91, en La Ley, tomo 1991-E, Pág. 238; HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 5ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2000, págs. 135 y 137; Dictámenes: 156:273, 164:17, 220:44).

Que, desarrollando esta exégesis sostuvo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, (en Dictámenes: 234:588, reiterado más recientemente en 236:91) que:

“a) No es impedimento para la revocación de un acto administrativo que éste haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo conocimiento del vicio que lo afectaba b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular, previstas en el artículo 18 de la Ley No 19.549, -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley (v. CSJN, 17-2-98, “Almagro Gabriela y Otra c/ Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676) (v. también el dictamen de esta Procuración del Tesoro de la Nación del 15-11-00, en el Suplemento de Derecho Administrativo de El Derecho del 29-12-00).”

Que, en la doctrina, diversos autores se han inclinado por la traslación de las excepciones establecidas a la estabilidad del acto “regular” al ámbito del acto “irregular” (GARCÍA, Cándido, *Revocación y caducidad del acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos (Dec.-ley 19.549/72)*, en Jurisprudencia Argentina, Sección Doctrina, 1974, Pág. 884; DE ESTRADA, Juan Ramón, *La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular*, La Ley, tomo 1976-D, p. 821; GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, 6ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, tomo 3, pp. VI-17/18; MARCER, Ernesto, *La suspensión en sede administrativa del acto administrativo irregular, frente al artículo 17 de la Ley 19.549*, en La Ley, 1981-C, Pág. 305, COMADIRA, Julio Rodolfo y MONTI, Laura –colaboradora-, *Procedimientos administrativos – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 364 y ss.).

Que la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ha considerado que las mencionadas excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549 –entre las cuales se encuentra el conocimiento del vicio por parte del interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del Art. 17 de la misma



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ley (CSJN, "Almagro", en Fallos: 321: 169; Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., Sala IV, "Villalonga Furlong S.A.", del 08/04/99, ídem, "Mainar", 18/07/97, ídem "Peredo", del 05/10/93, Sala III, "Compañía Argentina de Estibajes y Almacenes S.A.", del 23/09/87).

Que se desprende de las actuaciones que la empresa conoció el defecto de la presentación o debió conocerlo de modo inexcusable. El conocimiento o la inexcusabilidad del eventual desconocimiento se evidencian en la declaración jurada que contiene la presentación, en la nueva presentación de la documentación con posterioridad al vencimiento del plazo, y a la falta de rectificaciones hasta el 24 de enero de 2003, cuando aparentemente advierte la empresa el "cambio de denominación" (fojas 71). A esto se agrega que si el buque se denominaba TIAN YUAN desde, por lo menos, el 2 de noviembre de 2000 (fojas 74), no puede excusarse a la presentante del proyecto, dos años después del cambio de nombre, lo haya *denominado* con el nombre que ya no tenía el buque al presentar el proyecto.

Que la jurisprudencia también ha destacado que no debe soslayarse la importancia que cabe atribuir a la especial versación jurídica y técnica de la empresa respecto del conocimiento del marco jurídico atinente a la materia considerada (ver, en este sentido, CSJN, causas "Stamei S.R.L.", del 17/11/87, en Fallos: 310: 2278, y "Cadipsa S.A.", del 16/5/00, en Fallos: 323:1147). La especial versación, antes mencionada, surge de la antigüedad declarada por la empresa a fojas 4, donde dice que "*nuestra sociedad desarrolla habitualmente operaciones en el sector pesquero, contando con una actividad ininterrumpida desde el año 1990*", y del análisis que la misma empresa efectuara a fojas 8, en donde efectuó un detalle de los ingresos y egresos de la explotación proyectada que denotan la magnitud económica del proyecto.

Que debe tenerse presente que, en el caso, la actuación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO tendiente a evitar el incumplimiento de la Resolución CFP N° 21/02, ha sido permanente desde la nota de fecha 29 de enero de 2003 (fojas 77), continuando con el Acta CFP 16/2003, de fecha 27 de marzo de 2003 (fojas 165/178), en la que se consignaron varias diferencias entre los datos que surgían de los documentos e informes agregados al expediente hasta esa fecha, lo que motivó la nota de fecha 27 de marzo de 2003 (fojas 179). La actividad desplegada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO dio lugar al requerimiento formulado por la DNPYA a la empresa a fojas 183 (con expresa referencia al Acta recién citada) y a la intimación de fojas 205, en la que se puntualizaron diferencias detectadas en el Acta referida.

Que las presentaciones de S.W.A. S.A., en especial la de fojas 208/210, evidencian la participación de la empresa en el procedimiento administrativo llevado a cabo, sin que se produjera de su parte ninguna impugnación. En dichas oportunidades, la empresa referida tuvo la oportunidad de brindar las explicaciones del caso, y la de ofrecer prueba, que se limitó a la documental aportada al expediente. Con estas presentaciones se ha cumplido el debido proceso legal en sede administrativa, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, con la posibilidad consiguiente de ser oído, y la de ofrecer prueba –que se limitó a la documental–, sobre cuyo mérito alegara en sus presentaciones.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que el informe de auditoría ha confirmado la falta de correspondencia entre la documentación presentada originalmente con el proyecto y el buque que incorporara la empresa a la matrícula nacional, reconocida por la empresa en su presentación de fojas 208/210 (fojas 209).

Que, además, debe tenerse presente que la Resolución CFP N° 21/2002 estableció, en el artículo 1° ya citado, una precisa condición que los administrados, en el marco de la Resolución SAGPyA N° 195/2002, debían cumplir. El incumplimiento de tal condición habilita a revocar el acto por el cual el CFP aprobara el proyecto de pesca de S.W.A. S.A. y autorizara la emisión del permiso de pesca. El incumplimiento se verifica por la falta de correspondencia exacta entre la documentación presentada y el buque en cuestión, lo que se encuentra verificado en las presentes actuaciones y reconocido por la propia empresa.

Que, en este aspecto, adquiere singular importancia que la Resolución CFP N° 21/2002 fuera emitida en la reunión plenaria de la que da cuenta el Acta CFP N° 49/2002, en la que se culminó el proceso de consideración de los proyectos presentados. Es decir, que la condición que estableciera la mentada resolución, fue tenida en miras al aprobarse el proyecto y autorizarse la emisión del permiso de pesca.

Que la revocación del acto de aprobación del proyecto y autorización para la emisión del permiso de pesca es una consecuencia jurídica, inevitable en el caso, que opera con independencia de la existencia de la identidad invocada entre los buques CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN.

Que en otro orden de ideas, y sin perjuicio de lo expuesto, de la evaluación de las actuaciones no surge de modo fehaciente e indubitable que exista identidad entre los buques CHOKYU MARU N° 38 y TIAN YUAN.

Que a las diferencias puntualizadas por el CFP, se agrega que de las inspecciones efectuadas por la PNA se desprende que la segunda inspección (fojas 80) puntualizó que el Plano de Arreglo General fue provisto por el armador, y no se efectuó sobre la base del incorporado a las actuaciones administrativas, lo que deja abierta una duda acerca de si se trata del mismo plano, y de haberse en consecuencia expedido la PNA en los términos requeridos por el CFP. Al respecto se puede ampliar con la Nota CFP N° 37/2003 (fojas 77), donde se refiere al artículo 1° de la Resolución CFP N° 21/2002, que habla del deber de los buques poteros de *“responder exactamente a la documentación (memoria técnica y plano de arreglo general de buque) presentada en el proyecto respectivo al momento de su aprobación”*. Se comunicó, por dicha nota, a la DNPYA, con copia a la PNA, que a *“esos efectos, se deberá poner a disposición del personal técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) los planos incluidos en cada uno de los expedientes donde obran los proyectos aprobados por este Consejo en las Actas Nros 48/02 y 49/02”*. Sin embargo, si la PNA efectuó la inspección sobre la base de la documentación provista por el armador, no se cumplió acabadamente con la instrucción dada por el CFP.

Que lo antedicho tiene singular importancia para determinar si el buque CHOKYU MARU N° 38 es el mismo buque TIAN YUAN.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que del informe de fojas 182 no se puede extraer una opinión concluyente sobre la identidad entre el buque CHOKYU MARU N° 38 y el buque TIAN YUAN. La expresión empleada en dicho informe según la cual *“No significa lo expuesto precedentemente [sobre los distintos sistemas de medición], que el buque sea distinto”* no quiere decir necesariamente que exista identidad entre ambos buques. Lo mismo se puede predicar de otra expresión empleada en el informe referido: *“...cuando se analizan planos, memorias técnicas, certificados, otorgados por otro país de origen, planillas suministradas por el astillero constructor, etc., puede haber correspondencia o no en su contenido, pero ello no significa que el buque sea otro al que se pretende incorporar, luego de inspeccionado por esta Prefectura”*. En este texto tampoco se expresa positivamente que exista la identidad, sino que es posible la falta de correspondencia entre los distintos documentos relativos a un mismo buque.

Que lo que resulta relevante para determinar la identidad de ambos buques, según el informe es la coincidencia de ciertas características. En las palabras del informe: *“para mencionar que un buque responde a determinadas características a pesar de haber sido modificado su bandera, nombre o matrícula, se verifica que existen coincidencias en tipo, marca, modelo y número de motores propulsores, sus dimensiones principales, características constructivas más importantes que conforman su estructura, dimensión, disposición y ubicación de espacios más relevantes del buque, como ser sus bodegas, alojamientos, tanques de servicios, pañoles, comedores, sectores de trabajo, sanitarios, depósitos, etc.”*

Que no surge en forma clara e indubitable de las actuaciones, que se hayan llevado a cabo estas tareas de inspección en forma exhaustiva y completa. Esta carencia se corrobora con la expresión final del informe: *“Para aclarar totalmente la solicitud efectuada respecto a distintos y numerosos valores tomados en el expediente presentado a ese Organismo, deberá requerirse la información al presentante.”* Es decir, que hacía falta, a esa altura del procedimiento llevado a cabo en la actuación, que el presentante suministrara información adicional.

Que, desde la óptica de la situación registral del buque y sus sucesivas modificaciones, se advierte que no puede trazarse una cadena de antecedentes, sin solución de continuidad, desde la baja del buque CHOKYU MARU N° 38 del registro japonés (registrada el 30 de noviembre de 1999, con motivo de la venta a FISH PACK LIMITED, de la República de Tanzania, según consta a fojas 118 vuelta) hasta la emisión del Certificado de Nacionalidad de Buque Pesquero –supuestamente del mismo buque- denominado TIAN YUAN (de fecha 2 de noviembre de 2000, según fojas 74).

Que la documentación que acreditara suficientemente el alegado cambio de denominación del buque CHOKYU MARU N° 38 por TIAN YUAN debió ser aportada por S.W.A. S.A. cuando presentó el escrito por el que promoviera el cambio de denominación del buque.

Que, al respecto, el artículo 16 del Decreto N° 1759/72 (reglamentario de la Ley N° 19.549, texto ordenado por Decreto N° 1883/91) establece que: *“Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración pública nacional deberá contener los siguientes recaudos: ... d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Que la norma reglamentaria citada establece la carga de acompañar la prueba documental íntegra; la excepción está prevista para el caso de no tener el interesado a su disposición la prueba documental, bien que con otra carga: debe dejar individualizada dicha prueba documental (ver HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimientos Administrativos*, 5ª edición, Buenos Aires, Astrea, 2000, Página 241, en la que comenta la norma referida). En caso de no cumplir con la carga, la doctrina citada ha dicho que “*perderá el derecho a producir esa prueba*” (HUTCHINSON, Tomás, *ibídem*), afirmación que se sostiene con las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 377, 387, siguientes y concordantes) de aplicación supletoria según el artículo 106 del Decreto N° 1759/72 (texto ordenado por Decreto N° 1883/91).

Que debe reiterarse que el buque se denominaba TIAN YUAN desde, por lo menos, el 2 de noviembre de 2000 (fojas 74), y que las presentaciones de S.W.A. S.A. no explican la razón por la cual la presentante del proyecto, dos años después del invocado cambio de nombre, lo haya denominado por el nombre que ya no tenía el buque al presentar el proyecto, y en las presentaciones posteriores de fojas 38 y fojas 66.

Que la identidad, invocada a fojas 71 por S.W.A. S.A. debió ser acreditada en forma fehaciente por la empresa, lo que no ocurrió en las actuaciones administrativas en análisis.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, corresponde revocar el punto 1.8. del Acta CFP N° 49/2002, que decidiera aprobar el proyecto y autorizar el otorgamiento del permiso de pesca correspondiente por siete (7) años.

Que este organismo colegiado es competente para el dictado de la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar el punto 1.8. del Acta del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 49 de fecha 18 y 19 de diciembre de 2002, por el que se aprobó el proyecto presentado por la firma S.W.A. S.A. y autorizó el otorgamiento del permiso de pesca correspondiente por siete (7) años, al buque CHOKYU MARU N° 38.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese con los recaudos del artículo 40 del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91), publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a fin de hacer efectiva la presente resolución.

RESOLUCION CFP N° 17/2003